



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2019-00025-00

Cácota, Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

El suscrito operador jurídico, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la demandante señora **YANETH JAIMES VILLAMIZAR**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YANETH RUBIANO VILLAMIZAR**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo inicialista pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 760.000), como capital, por concepto del incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio extrajudicial, consignado en acta de conciliación extrajudicial de fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 158.000), correspondiente al valor de los intereses moratorios causados desde el tres (03) de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **YANETH RUBIANO VILLAMIZAR** al considerar que el título ejecutivo presta mérito ejecutivo.

La deudora **YANETH RUBIANO VILLAMIZAR** fue citada para notificación personal de la orden de pago conforme al artículo 291 del C.G del P; esto fue el día 17 de Septiembre de 2019, tal y como consta en constancia debidamente cotejada por la empresa de correos, posteriormente se efectuó la respectiva notificación por aviso que estaba pendiente por diligenciar, y por la cual este Juzgado hizo el respectivo requerimiento al apoderado. Esta notificación por aviso fue allegada con constancia de recibido por la destinataria o demandada de fecha 7 de abril de 2020 tal y como consta en el recibo de la empresa de correos, luego de contabilizado el termino de rigor, se observa que la ejecutada dejo transcurrir el término de ley en absoluto

silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno, es decir que no contestó, ni propuso las excepciones de ley, ni presentó recursos, no allegó ningún tipo de memorial al correo electrónico del Despacho, canal autorizado para efectos de radicación de documentos y demás, así obra en constancia secretarial que antecede.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra la demandada **YANETH RUBIANO VILLAMIZAR**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de la demandada y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de la parte demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si la ejecutada, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene de la demandada y que consta en documento que constituye plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante la cual está debidamente representada por su apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las sumas antes citadas.

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a la demandada demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardó silencio, ya que no solo no formuló ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues debe asumir las

consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a la ejecutada además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de noventa y un mil doscientos pesos (\$91.200), correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ